

Expediente: **65/22**

Carátula: **DIAZ MARIA ROMINA C/ CATIVA RAMON ROQUE Y ROBIN PABLO S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **30/04/2025 - 04:51**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **ROBIN, PABLO HERNAN-DEMANDADO**

20243490570 - **CATIVA, RAMON ROQUE-DEMANDADO**

27259913794 - **DIAZ, MARIA ROMINA-ACTOR**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 65/22



H20912593355

JUICIO: DIAZ MARIA ROMINA c/ CATIVA RAMON ROQUE Y ROBIN PABLO s/ DESPIDO. EXPTE.  
65/22

**CONCEPCIÓN: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-**

### **AUTOS Y VISTOS**

Para resolver recurso de aclaratoria incoado por el letrado Martín Tadeo Tello, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 26/02/2025, y

### **CONSIDERANDO**

1- Que en fecha 05/03/2025 el letrado Martín Tadeo Tello en representación del demandado Ramon Roque Cativa interpuso recurso de aclaratoria en contra de la sentencia N°17 dictada en fecha 26/02/2025 por esta Sala II de la Cámara de Apelación del Trabajo.

2- Al fundar su recurso, la parte accionada manifestó que en la sentencia existe un error material en los Considerando de la sentencia referida dictada por esta Sala II. Solicita se subsane el error en el párrafo que transcribió: “ en la prueba informativa producida a instancia de la actora (CPA N°4), AFIP indicó que el señor Ramón Roque Cativa se encuentra inscripto en dicha repartición desde el 01/02/1994”, ya que del reflejo de datos de pantalla que acompaña a la nota de AFIP de fecha 01/12/2023 se advierte que la fecha de inscripción fue el 01/05/1994, y no el 01/02/1994 como se consigna en el apartado de la sentencia.

3- Corrida la vista del recurso, ordenada mediante decreto de fecha 31/03/2025, la parte actora no contestó la misma, ordenándose por decreto de fecha 10/04/2025 que pasen los presentes autos a conocimiento y resolución de este Tribunal, notificando digitalmente a las partes. Firme este último proveído, las actuaciones se encuentran en esta de resolver.

4- Efectuado el examen de admisibilidad, se verifica que el recurso cumple con los recaudos de tiempo y forma prescriptos por los artículos 118 y 119 del Código Procesal Laboral, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

Ingresando al estudio de la cuestión planteada, constatamos que en fecha 26/02/2025 esta Sala II se pronunció rechazando el recurso de apelación interpuesto por el letrado Martín Tadeo Tello en representación del demandado Ramon Roque Cativa, en contra de la sentencia N°383 de fecha 16/09/2024 y su aclaratoria N°459 de fecha 09/10/2024 dictadas por el señor Juez titular del Juzgado del Trabajo subrogante de la Primera Nominación de este Centro Judicial confirmándose la resolución atacada, con costas de esta instancia al demandado recurrente vencido.

Con relación al punto sobre el cual la parte demandada solicita aclaración, corresponde analizar si las causales que a tenor del artículo 119 del C.P.L., hacen procedente el recurso de aclaratoria (esto es el error material, oscuridad u omisión), se verifican en el fallo atacado.

Conforme a criterio jurisprudencial unánime el recurso de Aclaratoria no podrá modificar criterios y determinaciones sustanciales expresas, sino definir lo que está oscuro, y salvar omisiones o errores materiales.

En este sentido, Nuestro Máximo Tribunal de la provincia ha expresado que el recurso de aclaratoria “es un remedio concedido para obtener que el mismo órgano judicial que dictó una resolución, subsane las deficiencias de orden material o conceptual que la afecten, o bien supla las omisiones de que adoleciere el pronunciamiento. En tal sentido, el art. 119 del CPL dispone que el recurso de aclaratoria sólo puede fundarse 'en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión' (CSJT, “Lista Celeste vs. Junta Electoral del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de San Miguel de Tucumán s/ Amparo”, sentencia N° 599 del 17/8/2010).

En consonancia con la referida norma y la jurisprudencia transcrita, la doctrina ha interpretado las funciones de la aclaratoria: “Error material: Se enmienda un defecto de expresión, no un defecto de volición del pronunciamiento. Generalmente es de tipo matemático, error de cálculo, error en los nombres de las partes, o cuando contiene expresiones autocontradictorias. Aclaración de conceptos oscuros: Cuando se ha usado expresiones que no reflejan la idea clara por falta de precisión en las frases, o, cuando el vocabulario empleado por la parte resolutoria resulta insuficiente, contradictorio o confuso. La aclaración de concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata de deficiencias puramente terminológicas o idiomáticas. Suplir omisiones: Atañen al olvido incurrido al sentenciar en relación con alguna pretensión, principal o accesoria (caso de los intereses o las costas). También en la falta de fijación de plazo en la resolución para su cumplimiento” (conforme “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado”, directores Marcelo Bourguignon, Juan Carlos Peral, T. I - B, p. 1021, Editorial Bibliotex, 2012).

Desde esta perspectiva, analizado el planteo formulado por la parte demandada, se advierte que le asiste razón a la parte recurrente, en cuanto a la subsanación de un error material en la parte de las consideraciones de la sentencia recurrida; surge con meridiana claridad que en el fallo en crisis existe un error material e involuntario en cuanto a la fecha de inscripción del demandado en la AFIP. Conforme se lee del informe agregado en el CPA N°4, dando respuesta a lo solicitado por el Juzgado de origen, si bien al responder el oficio remitido por el Juzgado, el funcionario de AFIP expresó que el Sr. Cativa Ramón Roque se encuentra inscripto como contribuyente desde el 01/02/1994 bajo la CUIT N° 20-17757309-5, de los registros informáticos de ‘Reflejo de datos registrados’ que adjunta a dicho informe surge claro que su fecha de inscripción en AFIP Distrito Concepción fue el 01/05/1994. Consecuentemente, aunque dicho error no tiene incidencia alguna en

el resultado del recurso resuelto en la sentencia dictada por este Tribunal, tratándose de un yerro y no de un defecto de volición del pronunciamiento, corresponde corregir la fecha mencionada; así, en los “Considerando” de la sentencia recurrida apartado 4.1.3 del fallo dictado por este Tribunal en fecha 26/02/2025, donde dice: “ en la prueba informativa producida a instancia de la actora (CPA N°4), AFIP indicó que el señor Ramón Roque Cativa se encuentra inscripto en dicha repartición desde el **01/02/1994**”, corregido dicho error debe leerse: “ en la prueba informativa producida a instancia de la actora (CPA N°4), AFIP indicó que el señor Ramón Roque Cativa se encuentra inscripto en dicha repartición desde el **01/05/1994**”.

Por ello, de acuerdo a las consideraciones expuestas corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria impetrado por la parte demandada en fecha 05/03/2025.

5- Costas, atento al resultado del recurso interpuesto y a las consideraciones esgrimidas supra, se imponen las costas por el orden causado (art. 61, 62 y cc del NCPCC, supletorio).

Por lo que se,

**RESUELVE:**

**I) HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 05/03/2025 por el letrado Martín Tadeo Tello en representación del demandado Ramon Roque Cativa en contra de la sentencia N°17 dictada en fecha 26/02/2025 por esta Sala II de la Cámara de Apelación del Trabajo, conforme lo considerado. En consecuencia, se dispone aclarar la sentencia recurrida únicamente en los “Considerando” de la misma, apartado 4.1.3, en el párrafo donde por error dice: “ en la prueba informativa producida a instancia de la actora (CPA N°4), AFIP indicó que el señor Ramón Roque Cativa se encuentra inscripto en dicha repartición desde el **01/02/1994**”, debe leerse: “ en la prueba informativa producida a instancia de la actora (CPA N°4), AFIP indicó que el señor Ramón Roque Cativa se encuentra inscripto en dicha repartición desde el **01/05/1994**”.

**II) COSTAS**, como se consideran.

**III) HONORARIOS**, oportunamente.

**HÁGASE SABER.**

**MALVINA MARIA SEGUI PEDRO PATRICIO STORDEUR**

Actuación firmada en fecha 29/04/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:

CN=SEGUI Malvina Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

Certificado digital:

CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.